



**MINISTERIO GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA**  
**Decreto N° 530**

MENDOZA, 23 DE ABRIL DE 2018

Visto el Expediente N° 14016-D-2017-02369, por el cual se tramita la reglamentación del procedimiento para la conducción de los establecimientos oficiales de gestión estatal y privada del nivel superior de la Provincia de Mendoza, con sujeción a la Ley Provincial N° 4.934 y modificatorias -Estatuto del Docente; a los artículos 303° y 311° del Decreto Reglamentario N° 313/85 y modificatorios; a la Ley de Educación Nacional N° 26.206; a la Ley de Educación Superior N° 24.521, modificada por Ley Nacional N° 27.204; a Ley de Educación Provincial N° 6.970 y los Acuerdos del Consejo Federal de Educación; y

**CONSIDERANDO:**

Que el presente decreto persigue cumplir con la responsabilidad indelegable del Estado Provincial de garantizar el derecho de los habitantes a aprender y enseñar, asegurando la igualdad de oportunidades, condiciones razonables y equitativas para efectivizar la idoneidad en el ingreso y desarrollo de la carrera docente; asegurando políticas educativas progresivas, en el marco de la normativa nacional y provincial; supervisando la eficiencia, eficacia y participación activa de los docentes en los regímenes educativos de gestión estatal;

Que la Ley Nacional N° 24.521 estableció la organización de las Instituciones de Educación Superior, estableciendo en su Art. 1, que el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen la responsabilidad principal e indelegable sobre la educación superior. Asimismo, en su Art. 2, modificado por la Ley N° 27.204, dispone que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son responsables de proveer el financiamiento, la supervisión y fiscalización de los institutos de formación superior de gestión estatal y de las universidades provinciales, si las tuvieren, en su respectiva jurisdicciones; y, en los casos que correspondiere, la subvención de los institutos de formación superior de gestión privada en el ámbito de su respectiva jurisdicción;

Que la citada Ley establece, en su art. 4, como objetivos de la Educación Superior, los siguientes: preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo; garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema; profundizar los procesos de democratización en la Educación Superior; contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades; articular la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que la integran; promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva; incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados; y a la formación continua;

Que en el Art. 11, inciso a) esta ley establece que los docentes de las instituciones estatales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica, tienen el derecho de acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, siendo concordante con el Art. 20, por el cual el ingreso a la carrera docente en las instituciones de gestión estatal de educación superior no universitaria se hará mediante concurso



público y abierto de antecedentes y oposición, que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas. Previendo que la estabilidad estará sujeta a un régimen de evaluación y control de la gestión docente, y cuando sea el caso, a los requerimientos y características de las carreras flexibles y a término;

Que, además, el Art. 25 dispone que el Consejo Federal de Cultura y Educación acordará la adopción de criterios y bases comunes para la evaluación de los institutos de educación superior, en particular de aquellos que ofrezcan estudios cuyos títulos habiliten para el ejercicio de actividades reguladas por el Estado, que pudieren comprometer de modo directo el interés público, estableciendo las condiciones y requisitos mínimos a los que tales instituciones se deberán ajustar (expresión "... instituciones de educación superior no universitaria", sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por Art. 133 de la Ley N° 26.206, B.O. 28/12/2006);

Que el Decreto N° 476/99 debe ajustarse al marco regulatorio general impuesto por la Ley Provincial de Educación N° 6970, por lo que es necesario crear un nuevo dispositivo normativo conforme a las necesidades sustanciales públicas y actuales de la Educación de Nivel Superior;

Que la Ley de mención dispone en su Art. 111 que corresponde a la Dirección General de Escuelas el gobierno, la organización y la administración de la Educación Superior no universitaria en todo el territorio provincial, en el marco de la legislación vigente y en respeto por la autonomía académica y de gestión de las instituciones. Asimismo, dispone su Art. 118 en su inciso a) que el Poder Ejecutivo provincial, a través de la Dirección General de Escuelas, tiene entre sus atribuciones y deberes, establecer lineamientos sustanciales de la política de Educación Superior no universitaria;

Que el poder de dirección, organización y de disciplina es una función eminentemente estatal, que en esta materia técnica la Constitución ha atribuido a una entidad descentralizada, que es la Dirección General de Escuelas, resultando que tales bases del sistema educativo provincial no son susceptibles de alteración por la legislación reglamentaria (Art. 211 de la Constitución Provincial). La referida norma constitucional determina que la dirección técnica de las escuelas públicas, la superintendencia, inspección y vigilancia de la enseñanza común y especial estará a cargo del Director General de Escuelas.

Que la Dirección General de Escuelas ha realizado un análisis riguroso, por medio del cual ha diagnosticado la necesidad del diseño de una nueva política de educación superior no universitaria, a los efectos de formar y capacitar profesionales, obedeciendo a razones pedagógicas, sociales y económicas, necesarias en la prestación de la oferta educativa pública de gestión estatal y privada;

Que los diversos estudios de la materia muestran que la calidad del aprendizaje de los alumnos depende de la calidad de la enseñanza y que los países que apuestan a generar una educación de calidad procuran fortalecer la formación de los docentes, como uno de los pilares esenciales para lograr la prestación educativa con eficiencia y calidad;

Que la falta de calidad educativa de la enseñanza pública de gestión estatal y privada repercute de manera negativa, primordialmente, en los sectores más vulnerables de la sociedad, de conformidad a los resultados arrojados por los operativos de evaluación provinciales "Mendoza evalúa para aprender" o nacionales "Aprender";



Que el dispositivo normativo puesto en crisis no tuvo los efectos esperados por la ciudadanía, ya que lejos de generar una oportunidad de alcanzar estudios de grado o tecnicatura a los estudiantes y cumplir una verdadera meta social, se convirtió en un debilitamiento sistemático de la oferta educativa de nivel superior de gestión estatal y privada, a modo de ejemplo, en el año 2014 se matricularon 7.302 estudiantes en carreras de formación docente; y en el año 2017, con igual cantidad de carreras, solo 880 alumnos estuvieron en condiciones de rendir el operativo "Enseñar", destinado a alumnos de cuarto año. Esto significa que solo el 12% logró continuidad en su trayectoria escolar;

Que al constatarse escasos niveles de egreso y retención, el sistema actual está en deuda con una política social inclusiva, al existir una grave dispersión y desorden de la oferta ejecutada por las unidades académicas, que no resulta adecuada a la demanda real del contexto; por lo que debe reorientarse el recurso estatal al auténtico fin público educativo;

Que es necesario el diseño de una nueva política en la educación superior no universitaria en la Provincia, proponiéndose un conjunto de intervenciones interrelacionadas, ordenadas en función de objetivos de orden, eficacia y eficiencia en la prestación de un servicios público sustancial y formación de profesionales docentes y/o técnicos bajo pilares estratégicos de: planificación y dirección de la oferta educativa en los Institutos de Formación Docente, Mixta y Tecnológica; desarrollo e impulso de políticas jurisdiccionales para la Educación Superior de Formación Docente Mixta y Tecnológica; fortalecimiento de la formación de docentes y técnicos, bajo estándares objetivos, para la obtención de graduados que presten servicios profesionales idóneos, óptimos y eficientes al interés colectivo de la sociedad; ejercicio de representación directa en la designación de los miembros del Consejo Directivo de los institutos de educación superior públicos de gestión estatal, mediante votación directa, secreta y obligatoria por los electores; designación de los docentes titulares por concurso abierto de antecedentes y oposición, con jurado externo, que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas; que la condición de titular adquirida por concurso, se renueve cada siete (7) años, a través de dichos mecanismos concursales, tal como lo dispone la Ley N° 6.970; asegurar que el ejercicio de la política disciplinaria, bajo un proceso administrativo ágil, dinámico y eficiente, garantice al agente sumariado su derecho de defensa, en tutela de sus derechos e intereses legítimos, para el caso de verse sometido a una investigación sumarial;

Que, sancionadas la Ley Nacional N° 27.204 (modificatoria de la Ley de Educación Superior 24.521) y la Ley Provincial N° 6.970, con posterioridad al Decreto N° 476/99, resulta necesario derogar este decreto, para adecuarlo al nuevo escenario de la Educación Superior;

Que han tomado intervención el Consejo Provincial de Educación, la Dirección de Asuntos Jurídico de la Dirección General de Escuelas y Asesoría de Gobierno;

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 128 inc.2 de la Constitución de la Provincia de Mendoza;

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**



Artículo 1º.- La Coordinación General de Educación Superior (CGES) funcionará, de conformidad a los Decretos N° 315/2018 y N° 316/2018, en el ámbito de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza, cuya función primordial será planificar, desarrollar e impulsar las políticas jurisdiccionales para la Educación Superior de Formación Docente, Mixta y Tecnológica, en la formación inicial y continua y la investigación y el acompañamiento a las escuelas del sistema de enseñanza obligatoria.

Artículo 2º.- La Coordinación General de Educación Superior (CGES) ajustará su organización y funciones a las disposiciones normativas contenidas en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Artículo 3º.- Dispóngase para el sistema de Gobierno de los establecimientos de Formación Docente, Mixta y Tecnológica las disposiciones del Anexo II del presente decreto.

Artículo 4º.- Establézcase el procedimiento para el acceso a cargos docentes en Institutos de Educación Superior de gestión estatal, conforme el Anexo III del presente decreto.

Artículo 5º.- De la Disciplina. El personal docente y no docente titular, que preste servicios en los establecimientos de Educación Superior de gestión estatal dependientes de la Dirección General de Escuelas, solo podrá ser sancionado según el procedimiento, causas y medidas disciplinarias, conforme al Anexo IV del presente decreto.

El personal docente y no docente cuya situación de revista sea suplente, será sancionado mediante informe negativo, el que deberá estar motivado por el Rector, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 9.003, ad referendum de la Coordinación General de Educación Superior (CGES).

Artículo 6º.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto y sus anexos entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7º.- Deróguese el Decreto N° 476/99; Decreto N° 1737/99; la Resolución N° 187-DGE-02, artículo 303 del Decreto N° 313/85 y toda otra norma que se oponga a sus disposiciones.

Artículo 8º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

**MG. DALMIRO GARAY CUELI**

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del Boletín Oficial del Gobierno de Mendoza --[www.boletinoficial.mendoza.gov.ar](http://www.boletinoficial.mendoza.gov.ar)--y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta dirección Provincial (Av. Peltier 351 - 1º subsuelo - Cuerpo Central - Capital - Mendoza)

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
24/04/2018	30595

